

Posibles consecuencias de la transposición de la Directiva 2001/29/CE para las bibliotecas

Patricia Riera Barsallo

Jefe de Servicios de Documentación – Biblioteca UOC

Miembro del Grupo Bibliotecas y Propiedad Intelectual de FESABID

Representante española en el Copyright Group de EBLIDA

prierab@uoc.edu

Resumen

Palabras clave: bibliotecas, derechos de autor, propiedad intelectual, información, servicios de información, excepciones, legislación.

La presente comunicación analiza las implicaciones legales que desde un punto de vista del derecho de autor tienen los actos de explotación de la información y de las obras que realizan las bibliotecas en el transcurso de sus funciones, así como las excepciones que necesitamos ver reflejadas en el marco legal estatal para poder seguir llevándolas a cabo.

Todo ello a la luz de los cambios legales que la transposición de la Directiva 2001/29/CE “relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información” va a suponer.

Introducción

Durante mucho tiempo, los temas relacionados con los derechos de autor o propiedad intelectual han sido ese “gran desconocido” para muchos profesionales de las bibliotecas y centros similares.

Pero en los últimos años, nuestro sector ha ido asumiendo un creciente interés por esta materia motivado por causas diversas que van desde la aparición en los medios de comunicación de numerosas noticias en las que se trata la vulneración de los derechos de autor, pasando por el trabajo de asociaciones como FESABID¹ que ha estado promoviendo mesas redondas a lo largo de la geografía española para tratar este tema, o el trabajo de la asociación europea EBLIDA² en defensa de los intereses de las bibliotecas en el proceso de aprobación de la nueva Directiva sobre derechos de autor.

Este creciente interés está más que justificado por el impacto y las repercusiones que las cuestiones del derecho de autor tienen en nuestro trabajo y en el objetivo mismo de nuestra profesión: la difusión a la vez que la conservación de la información.

Uno de los aspectos que sin duda ha producido un mayor cambio en el escenario y la relación “bibliotecas – derechos de autor” ha sido, es, y previsiblemente, será, la tecnología entendida en el sentido amplio de la palabra.

Nuevas formas de hacer llegar la información al usuario; nuevas formas de almacenar las obras originales para asegurar su adecuada conservación; nuevas

¹ Federación Española de Sociedades de Archivística, Biblioteconomía, Documentación y Museística.

Página web: <http://www.fesabid.org>

Página web del Grupo Bibliotecas y Propiedad Intelectual de FESABID:

<http://www.fesabid.org/federacion/gtrabajo.htm>

² European Bureau of Library, Information and Documentation Associations.

Página web: <http://www.eblida.org>

formas de dar servicios a los usuarios... La tecnología está propiciando la aparición de bibliotecas digitales, bibliotecas electrónicas, bibliotecas híbridas... todo un conjunto de términos y denominaciones que reflejan en el fondo una nueva realidad: las bibliotecas se valen de la tecnología para mejorar y ampliar los objetivos básicos para los que fueron creadas (la difusión y la conservación de la información).

Pero no hemos de olvidar que en el fondo de todos estos cambios se encuentra el objeto básico de la protección de los derechos de autor: sus obras.

Unas obras que han visto aparecer nuevos derechos sobre ellas, modificaciones sobre dichos derechos y nuevas modalidades de explotación que han forzado la necesidad de un cambio en el marco legal que garantice su adecuada protección.

Fruto de todo este panorama, es la Directiva 2001/29/CE “relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información” (**DOCE** L167, 22-6-2001).

Este nuevo marco legal llamado a regular los cambios en la gestión, explotación y disfrute de los derechos de autor debe ser ahora objeto de transposición a nuestra legislación estatal, y como veremos a lo largo de este artículo, en dicho proceso es necesaria la participación de nuestro sector para garantizar una convivencia coherente entre el indiscutible derecho de los autores a recibir protección por los frutos de su actividad creativa y el asimismo indiscutible derecho de los ciudadanos al acceso a la información.

Nociones básicas sobre derechos de autor

Cuando se habla de derechos de autor o propiedad intelectual, hacemos referencia a aquella propiedad que nace asociada a todo aquello que surge fruto de la mente humana o del intelecto.

En la actualidad, el texto legal básico que regula la propiedad intelectual en España es el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. (**BOE** 22-4-1996).

La propiedad intelectual como tal suele dividirse en dos grandes categorías:

- por un lado, la denominada propiedad industrial (engloba todo lo relacionado con marcas, patentes, denominaciones geográficas, etc.)
- y por otro lado, el derecho de autor – asociado a las obras literarias y artísticas en el sentido amplio de la expresión -.

El derecho de autor abarca una gran variedad de obras (incluidos programas de ordenador y bases de datos), distinguiéndose además entre:

- el derecho de autor (todo aquel conjunto de derechos que se reconocen a los creadores de las obras originales),
- y los denominados derechos conexos o afines, cuya finalidad no es otra que la de proteger el esfuerzo y el aporte creativo, técnico u organizativo de

aquellas personas o instituciones que ponen las obras a disposición del público.

En relación a estos últimos, se benefician de ellos

- los artistas ejecutantes (tienen derechos sobre sus interpretaciones y ejecuciones). Por ejemplo, cantantes y actores – el cantante puede interpretar una canción original de un autor; el autor “original” mantendrá sus derechos sobre su creación (la canción) y el cantante sobre la interpretación que realiza de la misma.
- los productores de grabaciones (tienen derechos sobre las grabaciones que realizan).
- los organismos de radiodifusión (tienen derechos sobre los programas de radio y televisión que emiten).

Volviendo a los derechos del autor de una obra original, la legislación estatal reconoce dos grandes grupos de derechos:

1) por un lado, los denominados derechos morales: son todo un conjunto de derechos cuyo objetivo es salvaguardar la paternidad de la obra (es decir, que el autor pueda reivindicar su condición como tal ante su obra) y exigir un respeto por su creación – por ejemplo, que ésta no sea utilizada en un contexto que desvirtúe su finalidad inicial -.

En este sentido, gracias a los derechos morales el titular de los mismos podrá adoptar aquellas medidas que le permitan conservar el lazo personal que existe entre él / ella y su obra.

El actual texto vigente que regula la propiedad intelectual a nivel estatal , otorga a los derechos morales del autor el carácter de irrenunciables e inalienables (Artículo 14, Capítulo III)

2) por otro lado, están los denominados derechos de explotación (también llamados derechos patrimoniales): son todo un conjunto de derechos que permiten al titular obtener una remuneración derivada del uso que terceros realicen de su obra.

Entre los derechos de explotación que el TRLPI reconoce a los autores están los siguientes:

(Artículo 18) Derecho de Reproducción: *“se entiende por reproducción la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación y la obtención de copias de toda o parte de ella”.*

(Artículo 19) Derecho de Distribución: *“se entiende por distribución la puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma”.*

(Artículo 20) Derecho de Comunicación Pública: *“se entenderá por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas”*.

(Artículo 21) Derecho de Transformación: *“la transformación de la obra comprende su traducción, adaptación y cualquier otra modificación en su forma de la que se derive una obra diferente”*.

(Artículo 25) Derecho de Remuneración por Copia Privada: *“la reproducción realizada exclusivamente para uso privado (...) mediante aparatos o instrumentos técnicos no tipográficos, de obras divulgadas en forma de libros o publicaciones que a estos efectos se asimilen reglamentariamente, así como de fonogramas, videogramas o de otros soportes sonoros, visuales o audiovisuales, originará una remuneración equitativa y única por cada una de las tres modalidades de reproducción mencionadas, en favor de las personas que se expresan en el párrafo b) del apartado 4 del presente artículo, dirigida a compensar los derechos de propiedad intelectual que se dejaren de percibir por razón de la expresada reproducción. Este derecho será irrenunciable para los autores y los artistas, intérpretes o ejecutantes”*.

Por su parte, la Directiva 2001/29/CE contempla como derechos de explotación el derecho de reproducción, el derecho de distribución, el derecho de comunicación pública y el derecho “de poner a disposición del público prestaciones protegidas” (Art. 3)

Éste último – que es una modalidad del derecho de comunicación y cuya principal característica es que incluye el concepto de interactividad (el usuario no es un mero receptor, sino que decide dónde y cuándo recibir la prestación) - es definido por la Directiva como “el derecho exclusivo a autorizar o prohibir la puesta a disposición del público, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de tal forma que cualquier persona pueda tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que elija”.

El autor de una obra tiene todos estos derechos en carácter de exclusividad, o lo que es lo mismo, posee el derecho para autorizar o prohibir a terceros que reproduzcan, distribuyan, comuniquen o transformen el resultado de su esfuerzo creativo (en España, los autores mantienen dichos derechos durante toda su vida y durante los setenta años posteriores a su muerte – Art. 26 del TRLPI -).

A diferencia de los derechos morales – que son irrenunciables -, los derechos de explotación pueden cederse o transferirse a terceros – sería por ejemplo el caso de un autor que cede los derechos de distribución de su obra a un editor -.

Lo esbozado hasta aquí, nos lleva a una pregunta básica. Si el autor tiene en exclusividad el derecho a autorizar o prohibir la reproducción, comunicación, distribución, etc. de su obra ¿debemos obtener siempre dicha autorización si deseamos llevar a cabo alguno de estos actos?

Evidentemente, esta exigencia llevada a su máxima expresión, produciría situaciones entre lo absurdo y lo imposible (tener que localizar al titular de los

derechos para cualquier acto de explotación que queramos realizar – desde prestar nuestro ejemplar, pasando por citar unas líneas en un trabajo, o fotocopiar unas páginas de una obra – puede ser cuanto menos una ardua tarea), razón por la cual, las diferentes legislaciones han ido desarrollando el concepto de los límites o excepciones a los derechos de autor.

La tradición europea (diferente a la anglosajona), enuncia así la denominada “prueba de las tres fases” contenida en el Convenio de Berna ³ que establece:

- que en casos concretos,
- que no entren en conflicto con la explotación normal de la obra,
- y que no perjudiquen de forma injustificada los intereses legítimos de los titulares de los derechos,

se pueden ejercer los actos de explotación de la obra sin necesitar la autorización del autor o sin tener que realizar ningún tipo de pago al titular de los derechos por el mismo (porque se sobreentiende que el acto ejercido no supone un daño económico para el autor o para la distribución normal de su obra).

En todo caso, es importante entender que los límites a los derechos de autor no son “derechos de los usuarios de las obras protegidas” sino que se trata de un mecanismo que permite llevar a cabo un uso coherente de las mismas.

Los actos de explotación que llevan a cabo las bibliotecas: del mundo analógico al mundo digital

Hasta la irrupción de la tecnología, podíamos simplificar los actos de explotación que las bibliotecas realizaban de las obras protegidas en tres grandes grupos:

- Actos de reproducción: reprografía o fotocopias,
- Actos de distribución: préstamo de obras,
- Actos de comunicación pública: como por ejemplo, la hora del cuento que se realiza en las bibliotecas dirigidas al público infantil.

La legislación estatal, contempla dos grandes excepciones gracias a las cuales las bibliotecas públicas podían llevar a cabo la reproducción de obras y su distribución. En concreto, en los artículos 37.1 y 37.2 del TRLPI se recogen los siguientes límites:

Art37) Libre reproducción y préstamo en determinadas instituciones .

1. *Los titulares de los derechos de autor no podrán oponerse a las reproducciones de las obras, cuando aquéllas se realicen sin finalidad lucrativa por los museos, bibliotecas, fonotecas, filmotecas, hemerotecas o archivos, de titularidad pública o integradas en instituciones de carácter cultural o científico, y la reproducción se realice exclusivamente para fines de investigación.*

³ Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, revisado en París el 24 de julio de 1971, e instrumento de ratificación de 2 de julio de 1973 (**BOE** núm. 81, de 4 de abril de 1974, y núm. 260, de 30 de octubre de 1974)

2. *Asimismo, los museos, archivos, bibliotecas, hemerotecas, fonotecas o filmotecas de titularidad pública o que pertenezcan a entidades de interés general de carácter cultural, científico o educativo sin ánimo de lucro, o a instituciones docentes integradas en el sistema educativo español, no precisarán autorización de los titulares de los derechos ni les satisfarán remuneración por los préstamos que realicen.*

Sobre estos dos artículos, es importante destacar lo siguiente:

- En relación con la reproducción realizada en o por bibliotecas a la que hace referencia el 37.1, es importante entender que tan sólo se deben acoger a dicha excepción aquellas fotocopias cuya finalidad sea la investigación.

En este sentido, dichas fotocopias no requieren ni la autorización expresa del titular de los derechos ni tampoco quedan sujetas al pago de ningún canon.

La determinación de qué se entiende por investigación y qué volumen de fotocopias se realizan para tal fin no debe ser discrecional (no podemos considerar como investigación los fines de un alumno de primaria que necesita fotocopiar un entrada de una enciclopedia para realizar un trabajo académico, pero tampoco es necesario considerar que sólo será un investigador aquel que lleve las acreditaciones necesarias). Diferenciar entre fines de investigación y fines educativos, y calcular el porcentaje de fotocopias que entrarían en el primer caso es importante ya que el resto de fotocopias que realice la biblioteca (y que no queden sujetas a otras excepciones) deberán estar sujetas al pago de un canon o licencia.

- En relación con el préstamo de obras al que hace referencia el 37.2, es importante destacar que no queda sujeto al pago de ninguna compensación y también que no se limita al préstamo de libros.

Además de estas excepciones, las bibliotecas también se podían beneficiar de otras excepciones, como por ejemplo:

- La relativa a reproducciones realizadas para uso de invidentes (artículo 31.3 del TRLPI)
- La relativa a citas y reseñas - en la que quedarían englobados las típicas recopilaciones de sumarios de revistas que realizan muchas bibliotecas, y que son simplemente una relación de citas del contenido de las publicaciones que recogen – (artículo 32 del TRLPI)

Si analizamos ahora los actos de explotación que realizan las bibliotecas desde la irrupción de las tecnologías, podemos detectar una serie de cambios importantes:

- En lo que se refiere a la reproducción: a las fotocopias se une ahora la reproducción digital, presente en multitud de actos de difusión y conservación de las obras.

- En lo que se refiere a la puesta a disposición del público: a los actos de distribución (como el préstamo), se une ahora la comunicación pública (es un acto de comunicación pública el poner a disposición de nuestros usuarios un material a través del web de la biblioteca)
- En lo que se refiere a la transformación: la posibilidad de crear obras nuevas a partir de otras existentes, combinando textos, imágenes y sonidos es ahora relativamente fácil mediante la tecnología, siendo su máxima expresión lo que denominamos obras multimedia.

Como veremos a continuación, estas nuevas modalidades de explotación son el eje central de la discusión de la Directiva sobre derechos de autor y de su transposición. El alcance real que estos actos tienen o pueden tener sobre los intereses legítimos de los titulares de los derechos hace que exista una fuerte presión para endurecer su protección y limitar las excepciones.

Pasemos ahora a analizar el contenido de la Directiva y ver sus posibles repercusiones para nuestro sector.

Directiva 2001/29/CE : una respuesta a un cambio necesario

Tal y como reza el enunciado de este apartado, efectivamente, los cambios aparecidos en las formas y modalidades de explotación de las obras, hicieron necesario un cambio en el marco legal que regulaba los derechos de autor.

La Directiva sobre derechos de autor (y otras como la que regula el comercio electrónico o la protección de datos en el entorno digital) tienen como intención principal regular ciertos aspectos de la denominada sociedad de la información. Otra cosa más discutible, y como veremos más adelante, es la consecución de esa armonización de la que hace mención el título de la propia directiva y también la valoración de si con este texto se consigue un equilibrio entre los intereses de los autores y el de los consumidores.

La lectura de este texto legal debe iniciarse por los denominados considerandos, partes preliminares del texto a través de las cuales podemos conocer la intención y explicaciones del legislador en relación con el articulado; en el caso que nos ocupa, resulta interesante su análisis ya que dejan entrever – entre otras cosas – la gran dificultad que supuso el consensuar un texto definitivo.

El primer considerando que puede llamar la atención del lector es el número 5:

“El desarrollo tecnológico ha multiplicado y diversificado los vectores de creación, producción y explotación. Si bien la protección de la propiedad intelectual no requiere que se definan nuevos conceptos, las actuales normativas en materia de derechos de autor deben adaptarse y completarse para responder adecuadamente a realidades económicas tales como las nuevas formas de explotación”

Queda patente en este párrafo la causa y razón de ser de este texto legal: la tecnología y los cambios que ha comportado en la forma y consecuencias de los actos de explotación de las obras.

Por su parte, a través del considerando número 10, la Directiva recalca uno de los aspectos importantes de la regulación de los derechos de autor: la compensación económica de los titulares (tanto autores como beneficiarios de los derechos conexos, por ejemplo, los intérpretes) como consecuencia de la explotación de sus obras.

“Para que los autores y los intérpretes puedan continuar su labor creativa y artística, deben recibir una compensación adecuada por el uso de su obra, al igual que los productores, para poder financiar esta labor. La inversión necesaria para elaborar productos tales como fonogramas, películas o productos multimedia, y servicios tales como los servicios «a la carta », es considerable. Es indispensable una protección jurídica adecuada de los derechos de propiedad intelectual para garantizar la disponibilidad de tal compensación y ofrecer la oportunidad de obtener un rendimiento satisfactorio de tal inversión.”

pero sin olvidar tampoco, otro de los aspectos importantes como son las excepciones a dichos derechos (considerando 14):

“La presente Directiva aspira a fomentar el aprendizaje y la cultura mediante la protección de las obras y prestaciones, permitiendo al mismo tiempo excepciones o limitaciones en interés general para fines educativos y docentes.”

Respecto a este último considerando, es importante señalar la inclusión de fines educativos (no tan sólo de investigación) como objeto de posibles excepciones – algo que no contempla nuestro actual marco legal y que es sumamente importante (aunque no por ello menos polémico) para al mundo docente –

Sobre las excepciones, si bien la Directiva las considera un elemento fundamental para conseguir el equilibrio entre los intereses en juego, no por ello deja de advertir la necesidad de redefinir su alcance a la luz de los nuevos actos de explotación que las tecnologías permiten (no son las mismas las repercusiones de la actividad reprográfica que las de la copia digital)

Considerando 31

“Debe garantizarse un justo equilibrio entre los derechos e intereses de las diferentes categorías de titulares de derechos, así como entre las distintas categorías de titulares de derechos y usuarios de prestaciones protegidas. Las actuales excepciones y limitaciones a los derechos previstas en los Estados miembros deben reevaluarse a la luz de los avances logrados en la electrónica (...).”

Considerando 44

“Al aplicar las excepciones y limitaciones previstas en la presente Directiva, éstas deben ejercerse de acuerdo con las obligaciones internacionales. Las citadas excepciones y limitaciones no deben aplicarse ni de tal forma que los intereses legítimos del titular del derecho se vean perjudicados ni de manera contraria a la

explotación normal de su obra o prestación. El establecimiento de dichas excepciones o limitaciones por los Estados miembros debe, en particular, reflejar debidamente el creciente impacto económico que pueden tener las mismas a la luz de los avances logrados en la electrónica. Por consiguiente, puede resultar necesario limitar aún más el alcance de determinadas excepciones o limitaciones en lo tocante a ciertas nuevas utilidades de obras protegidas por derechos de autor y prestaciones protegidas por derechos afines a los derechos de autor.”

En esta misma línea, uno de los aspectos que sale más reforzado en este texto legal, son las denominadas “medidas tecnológicas de protección” a las que el texto dedica el artículo 6 y que son causa de preocupación entre los profesionales de nuestro sector ante la posibilidad de que mediante dichos sistemas queden incluso limitados las posibles excepciones que establezcan los diferentes Estados Miembros:

Considerando 13

“Es fundamental la búsqueda común y la aplicación coherente, a escala europea, de medidas tecnológicas tendentes a proteger las obras y prestaciones y a asegurar la información necesaria sobre los derechos, dado que el objetivo último de estas medidas tecnológicas es hacer operativos los principios y garantías establecidos por las normas jurídicas.”

Finalmente, y de nuevo relacionados con las excepciones, es interesante la lectura de los siguientes considerandos:

Considerando 36

“Los Estados miembros pueden prever una compensación equitativa a los titulares de los derechos también cuando apliquen las disposiciones facultativas relativas a las excepciones o limitaciones que no requieren dicha compensación.”

Considerando 40

“Los Estados miembros pueden establecer una excepción o limitación en beneficio de determinados establecimientos sin fines lucrativos, como bibliotecas accesibles al público y entidades similares, así como archivos. No obstante, dicha excepción o limitación debe limitarse a una serie de casos específicos en los que se aplique el derecho de reproducción. Tal excepción o limitación no debe aplicarse a las utilidades realizadas en el contexto de la entrega en línea de obras o prestaciones protegidas. La presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de la facultad de los Estados miembros de establecer excepciones al derecho exclusivo de préstamo al público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 d la Directiva 92/100/CEE. Conviene, por tanto, fomentar los contratos o licencias específicas que favorezcan de manera equilibrada a dichas entidades y sus objetivos en el campo de la difusión.”

Considerando 45

“Las excepciones y limitaciones a que se refieren los apartados 2,3 y4, del artículo 5 no deben ser un obstáculo para el establecimiento de relaciones contractuales encaminadas a asegurar una compensación equitativa a los titulares de los derechos de autor, en la medida permitida por el Derecho nacional. “

De todos estos considerandos, se desprende un mismo mensaje: debe prevalecer la sujeción del ejercicio de las limitaciones (incluidas aquellas que afectarán a las bibliotecas) al pago de compensaciones a los titulares de derechos y para ello se anima a las partes implicadas a negociar la cuantía de las mismas.

Especialmente preocupante, resulta el contenido del considerando 36, ya que deja abierta la puerta a los Estados Miembros a sujetar todas las excepciones al pago de una compensación aunque en la redacción original no se indique dicha sujeción.

Lamentablemente, la Directiva no es igual de explícita al hablar de los mecanismos en los que debe llevarse dicha negociación contractual, pareciendo olvidar la dificultad que puede suponer el tener que negociar con varias entidades de gestión de derechos, la necesidad de un reconocimiento expreso de las funciones sociales y educativas de las bibliotecas, o la falta de baremos claros a la hora de determinar el impacto de los actos de explotación que se lleven a cabo (por no hablar, del hecho que no siempre se tratará de una negociación en la que las fuerzas estén equilibradas).

Excepciones que contempla la Directiva sobre de derechos de autor de especial interés para las bibliotecas

El artículo 5 de la Directiva 2001/29/CE está dedicado a las excepciones. Una lista que pese a ser tildada por los titulares de los derechos de excesivamente amplia, no debe llevarnos a engaño: su transposición no es obligatoria (con la única excepción del límite que contempla el artículo 5.1 sobre actos de reproducción provisional) con lo cual será durante el proceso de transposición que las partes implicadas deberán discutir su inclusión en el texto definitivo.

Además, los Estados Miembros (y salvo excepciones relativas a actos que se lleven a cabo en el mundo analógico) no podrán incluir nuevas excepciones no contempladas en dicha lista.

De los límites y excepciones que contempla el artículo 5 de la Directiva, podemos destacar los siguientes:

Como límites al derecho de reproducción

5.2(a) “en relación con reproducciones sobre papel u otro soporte similar en las que se utilice una técnica fotográfica de cualquier tipo u otro proceso con efectos similares , a excepción de las partituras, siempre que los titulares de los derechos reciban una compensación equitativa”

5.2(b) “en relación con reproducciones en cualquier soporte efectuadas para uso privado de una persona física, sin fines lucrativos, siempre que los titulares de los derechos reciban una compensación equitativa, teniendo en cuenta si se aplican o no a la obra o prestación de que se trate las medidas tecnológicas contempladas en el artículo 6”

5.2(c) “en relación con actos específicos de reproducción efectuados por bibliotecas, centros de enseñanza o museos accesibles al público, o por

archivos, que no tengan intención de obtener un beneficio económico o comercial directo o indirecto”

Como límites al derecho de reproducción y al derecho de comunicación pública

5.3(a) “cuando el uso tenga únicamente por objeto la ilustración con fines educativos o de investigación científica, siempre que se indique, cuando sea posible, la fuente, con inclusión del nombre del autor, y en la medida en que esté justificado por la finalidad no comercial perseguida”

5.3(b) “cuando el uso se realice en beneficio de personas con minusvalía, guarde una relación directa con la minusvalía y no tenga un carácter comercial, en la medida en que lo exija la minusvalía considerada”

5.3(d) “cuando se trate de citas con fines de crítica o reseña, siempre y cuando éstas se refieran a una obra o prestación que se haya puesto ya legalmente a disposición del público, se indique, salvo en los casos en que resulte imposible, la fuente, con inclusión del nombre del autor, y se haga buen uso de ellas, y en la medida en que lo exija el objetivo específico perseguido”

5.3(n) “cuando el uso consista en la comunicación a personas concretas del público o la puesta a su disposición, a efectos de investigación o de estudio personal, a través de terminales especializados instalados en los locales de los establecimientos mencionados en la letra c) del apartado 2 [es decir, bibliotecas, centros de enseñanza o museos accesibles al público, o por archivos], de obras y prestaciones que figuran en sus colecciones y que no son objeto de condiciones de adquisición o de licencia”

Como se puede observar, la Directiva mantiene una clara diferencia entre la reproducción reprográfica (léase fotocopias) contemplada en el artículo 5.2 a y la reproducción digital, contemplada en los artículos 5.2 b y 5.2 c.

Especialmente de interés para nuestro sector, es el límite que se contempla en este último artículo (5.2 c) en el que se hace referencia expresa a las reproducciones que lleven a cabo las bibliotecas, y que como puede observarse en el texto, ni especifica la finalidad de los actos de reproducción – compárese con nuestro actual 37.1, en el que la excepción se limita a reproducciones con fines de investigación – ni tampoco se sujeta al pago de ninguna compensación equitativa (aunque debe quedar clara la finalidad no comercial del acto en sí).

Pese a ello, no debemos olvidar lo enunciado en el considerando 36, y es que aunque en la excepción no se incluye la frase “siempre que los titulares de los derechos reciban una compensación equitativa”, los Estados Miembros podrán establecerla si lo consideran oportuno.

En relación al segundo grupo de excepciones y que afectan a los derechos de reproducción y de comunicación pública, es interesante destacar el relativo a los actos de explotación conducentes a facilitar el acceso a la información a personas con minusvalías. Como se puede observar en el texto, y a diferencia del actual

artículo 31.3 del TRLPI, se hace referencia al concepto de minusvalía en general, sin quedarse limitado a aquellas que afectan a la visión.

Interesante, y polémica, es también la excepción 5.3 a; la inclusión de la finalidad educativa además de la investigadora, supone una novedad en lo que respecta a nuestro marco legal.

Esto unido al hecho que se hacen referencia a dos tipos de actos de explotación (uno de los cuales es la comunicación pública, como puede ser por ejemplo, el poner a disposición de un grupo de alumnos un material a través de un aula virtual) se entiende como una clara referencia a la educación a distancia o virtual.

En este sentido, y sin olvidar la preocupación que existe por parte de los titulares de los derechos de que se lleve a cabo un uso indiscriminado del concepto “ilustración con fines educativos” que sirva incluso para acoger en nombre de esta excepción los dossiers de lecturas (muchos de los cuales no son más que “manuales” fruto del refrito de otras obras y que no sólo perjudican a los titulares sino también a los estudiantes que se ven así privados de la posibilidad de consultar un material en condiciones), es importante destacar el valor de esta excepción.

La ilustración con fines educativos se reconoce así como una actividad necesaria para el modelo educativo y – bien definida – no tiene porque ser un sustitutivo de la consulta de manuales y materiales.

Finalmente, prestemos atención a la excepción 5.3n, la cual permitiría a las bibliotecas poner a disposición del público obras que formen parte de su colección y que no estén sujetas a condiciones contractuales a través de terminales instalados en sus dependencias.

Esta excepción tiene una redacción sumamente restrictiva, al establecerse:

- La necesidad de que la comunicación se lleve a cabo a través terminales especializados (no se acepta por tanto la posibilidad de que los usuarios se conecten a la red informática de la biblioteca con sus propios ordenadores)
- La necesidad de que la comunicación se lleve a cabo en el edificio de la biblioteca (algo que nos lleva a innumerables cuestiones, como por ejemplo, ¿qué ocurre con las bibliotecas virtuales?, ¿qué ocurre cuando una biblioteca tiene más de una sede?, ¿qué ocurre con los accesos remotos que muchas bibliotecas ofrecen a los profesores de sus universidades a través de sus despachos?)
- La necesidad de que las obras objeto de dicha comunicación sean del fondo de la propia biblioteca
- La necesidad de que las obras objeto de dicha comunicación no se encuentren sujetas a condiciones de adquisición ni de licencias.

Quedan pues descartadas la posibilidad de que la biblioteca ponga material de su colección accesible a los usuarios de forma remota o que las bibliotecas compartan sus fondos a través de redes que las unan a otras bibliotecas.

Pese a estas restricciones, podemos encontrar diferentes aplicaciones a esta excepción, desde la preservación de materiales (por ejemplo, digitalizar obras de difícil acceso o cuya uso físico pueda deteriorarlas y dejar que los usuarios las consulten a través de los terminales que la biblioteca disponga), hasta la visualización o audición de material multimedia – piénsese por ejemplo, en mediatecas o videotecas en las que los usuarios pueden contemplar una película -. Señalar finalmente, que en su redacción original, esta excepción tampoco queda sujeta al pago de ninguna compensación económica.

Preocupaciones en torno al proceso de transposición: el papel activo de los profesionales en este proceso

Como se ha comentado a lo largo de este escrito, la aprobación del texto de la Directiva sobre derechos de autor no fue una tarea fácil.

Son muchos los intereses implicados en este proceso, muchos de los cuales están estrechamente vinculados a aspectos económicos y con actores que operan a nivel internacional (sellos discográficos, productoras cinematográficas, empresas de contenidos).

Hasta cierto punto, en medio de toda esta vorágine, puede parecer que el papel y las preocupaciones de las bibliotecas y sus profesionales son pura insignificancia.

Pero lo cierto es que nuestro sector puede actuar como un valioso representante de las necesidades y los intereses de los consumidores en tanto en cuanto, éstos son usuarios de nuestros servicios.

Es importante en este sentido dar a conocer los puntos de vista de nuestro sector, explicando que no se trata de la defensa de una posición corporativista sino de la preocupación que existe por seguir operando en la sociedad con la finalidad clara de preservar y difundir el conocimiento.

Son varios las cuestiones que, el texto de la Directiva y sus posibles consecuencias, deben motivar nuestra reflexión:

- la previsible dificultad de una armonización real a nivel europeo de esta materia, especialmente en lo relativo a las excepciones, al tratarse de una lista cuya transposición no es obligatoria,
- las posibles consecuencias que las medidas tecnológicas de protección pueden tener en el disfrute real de las excepciones (¿qué ocurrirá si los sistemas anticopia que se están desarrollando para los soportes digitales impiden realizar reproducciones para uso docente, de investigación o preservación?, ¿desarrollará cada Estado los mecanismos necesarios para dirimir conflictos entre las partes?),
- la posible convivencia de imposiciones múltiples en el ejercicio de un mismo acto de explotación de la información, fruto del aumento de peticiones para introducir cánones que afecten a todos aquellos sistemas y soportes que se consideren susceptibles de facilitar la violación de los derechos de autor,

- la actual falta de criterios y mecanismos de negociación entre las partes implicadas de cara a establecer licencias compensatorias por aquellos actos de explotación que no queden acogidos en el marco de una excepción,

Una lectura simplificada del tema puede llevar a la conclusión de que la mayor preocupación de las bibliotecas estriba en la cuestión económica.

Si bien es cierto que las precarias dotaciones económicas que sufren, en ciertos casos, las bibliotecas puede hacer aún más difícil el afrontar el coste derivado de las licencias que deban negociarse, no hay que llamarse a error y pensar que la solución a estos males pasa única y exclusivamente por reclamar a las autoridades o entidades implicadas un aumento en las partidas presupuestarias.

Desde mi punto de vista, la cuestión debe iniciarse por una valoración real de las funciones que nuestras instituciones realizan. La valoración de esas funciones, debe permitir establecer el alcance y el impacto real de las excepciones.

Paralelamente, las bibliotecas deben llevar a cabo una importante acción pedagógica, en dos sentidos:

- hacia los usuarios de sus servicios, explicando el por qué de los derechos de autor y los perjuicios que un uso poco respetuoso de la información produce en aquellos que la generan,
- hacia los titulares de los derechos, explicando las actividades que realizamos, las razones de ser de dichas actividades, y los beneficios que incluso ellos mismos pueden extraer de las mismas (no olvidemos, que las bibliotecas son un importante mecanismos de fomento de la lectura)

En este sentido, es importante contrarrestar la visión absolutamente negativa de las nuevas tecnologías que desde ciertos sectores se intenta imponer. Sin trivializar el menoscabo económico que ciertas prácticas están produciendo en ciertos sectores (como por ejemplo, el discográfico), es importante valorar a la luz de todos los elementos y posibles consecuencias la definición final del nuevo marco legal que regulará los derechos de autor.

En definitiva, buscar el equilibrio entre los intereses en juego tiene que suponer no sólo un reconocimiento adecuado de los derechos de autor sino también la aceptación de ciertos usos y prácticas necesarios para el desarrollo educacional e informacional de la nuestra sociedad.

Bibliografía

Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. (BOE 22-4-1996) [En línea en: http://www.mcu.es/Propiedad_Intelectual/05_legislac.htm Consulta: 13-9-2002]

Directiva 2001/29/CE, del parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor

y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información. (DOCE L167/10, 22-6-2001)

Garrote Fernández-Díez, El Derecho de autor en Internet : la Directiva sobre derechos de autor y derechos afines en la sociedad de la información. Granada : Editorial Comares, 2001.

Muñoz Machado, La Regulación de la red : poder y derecho en Internet. Madrid : Taurus, 2000.

Miguel Asensio, Pedro A. Derecho privado de Internet. Madrid : Civitas, 2001. 2ª Edición.

Fernández Masió, Enrique [et al.]. Los Derechos de propiedad intelectual en la nueva sociedad de la información. Granada : Editorial Comares, 1998

Goldstein, Paul. El Copyright en la sociedad de la información. Alicante : Publicaciones de la Universidad de Alicante, 1999

Saksida, Marino. "The Information Society in the 21st Century: Converting from Analogue to Digital", en, Intl. Inform. & Libr. Rev. (1997), 29, 261–267

Genieva, Ekaterina. "Legal Aspects of the Internet", en, Intl. Inform. & Libr. Rev. (1997), 29, 381–392